Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por RIVAS LLUNCOR Jose Dolores FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2021

CUT: 119817-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0356-2021-ANA-AAA.H

Tarapoto, 29 de septiembre de 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 119817-2021**, sobre Recurso de Reconsideración, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, según el artículo 217° del mencionado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, según el artículo 219° del mencionado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, siendo así, conforme lo establece el artículo 219° del invocado TUO, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;

Que, mediante Resolución Directoral N° 267-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, de fecha 02 de julio de 2021, debidamente notificado el 06 de julio de 2021, esta Autoridad Administrativa resolvió **SANCIONAR** al **COMITÉ DE USUARIO DE AGUA EL MILAGRO**, a **FAUSTINO VILCA HUACCHA, DOMINGO CARRERO OLANO, WILLIAM MESTANZA SOLANO, WILFREDO OCON CASTREJÓN, MANUEL CHAVEZ BUSTAMANTE Y GUZMAN CORRALES SAAVEDRA;** con el Procedimiento Administrativo Sancionador, por infringir el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: ***"Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento."***, que el carácter de dicha conducta se califica como muy grave, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a **cinco coma uno (5,1)** Unidades Impositivas Tributarias al **COMITÉ DE USUARIO DE AGUA EL MILAGRO;** y la sanción de una multa; equivalente a una **MULTA SOLIDARIA** de **siete (7)** Unidades

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:**http://sisged.ana.gob.pe/consultas** e ingresando la siguiente clave : **74ED5004**

Impositivas Tributarias, al Consejo Directivo del Comité de Usuarios de Agua El Milagro, conformado por: **FAUSTINO VILCA HUACCHA, DOMINGO CARRERO OLANO, WILLIAM MESTANZA SOLANO, WILFREDO OCON CASTREJÓN, MANUEL CHAVEZ BUSTAMANTE Y GUZMAN CORRALES SAAVEDRA**, vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de quince (15) días, de haberse declarado firme la resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua;

Que, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2021, el Comité de Usuarios de Agua El Milagro y el Consejo Directivo del Comité de Usuarios de Agua El Milagro, interponen Recurso de Reconsideración; bajo los siguientes argumentos*:*

- Solicitan se Revoque en todos sus extremos, declarando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 267-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, y en consecuencia se ordene la Absolución de las sanciones administrativas, indebidamente impuestas, ordenando el Archivo del procedimiento.
- El Comité de Usuarios de Agua El Milagro ha sido autorizado por la Asamblea General para No entregar la tarifa de agua ni a la Comisión de usuarios ni a la Junta de Usuarios, recabando el número de cuenta de la ANA – Lima N° 877204 a la cual venimos haciendo el depósito correspondiente mensualmente del volumen de agua vendido precisando que se viene depositando de forma íntegra y oportuna la retribución económica.
- Se informó que la tarifa de agua viene siendo administrada y ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 95° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 94° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios.
  - Durante 24 años la Junta de Usuarios ha venido arrastrando una deuda ascendente a S/128,812.85 soles por concepto de pago de retribución económica que los agricultores habían cancelado oportunamente al momento de solicitar el volumen de agua requerido.
  - En el año 2017 en la campaña chica la Comisión de Usuarios Bajo Naranjillo sufrió el robo consistente en la suma de S/14,000.00 soles sin que hasta la fecha se haya sustentado o informado de este acontecimiento.
  - Durante 24 años la Junta de Usuarios no ejerció el rol de operador hidráulico por cuanto amparados en el artículo 28 de la Ley de Recursos Hídricos en el Alto Mayo no existe una fuente de captación común, por lo tanto; la constitución y presencia de la Junta de Usuarios no hace más que la representación de un elefante blanco en el ámbito organizacional de los usuarios del Alto Mayo.
  - Con la Resolución Directoral N° 317-2015 en el párrafo descriptivo define que el operador de cada sub sector hidráulico es la Comisión de Usuarios, en tal sentido se le quita presencia a la Junta de Usuarios.
  - La Junta de Usuarios nunca ha asumido su rol de Operador Técnico.
  - Los días 5,6 y 7 del mes de febrero del 2019 se realizaron mesas técnicas de trabajo con una comisión de alto nivel conformada por funcionarios de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:**http://sisged.ana.gob.pe/consultas** e ingresando la siguiente clave : **74ED5004**

ANA en la que también estuvieron presentes el director y funcionarios del ALA-Alto Mayo en la que se tiene como resultado final que el ANA concluye su trabajo de evaluación que la Junta de Usuarios venía cancelando la deuda de retribución económica con recurso de la tarifa de agua documento que fue proporcionado por el ALA de fecha 06 de marzo de 2019.

- Sostenemos de forma categórica que en todo momento hemos sido respetuosos de la ley tanto más si la forma en la que venimos ejerciendo nuestras funciones se encuentran dentro del principio de autonomía que se encuentra regulado en el artículo 27° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos.
- Las razones que expone la resolución directoral para que seamos sancionados se componen por presuntamente contravenir las normas técnicas en materia de agua al asumir un rol que presuntamente no nos corresponde (rol de operador) ya que dicho rol le fue asignado por ley a la Junta de Usuarios, por ende no tenemos derecho administrar los ingresos de nuestra propia recaudación (Retribución Económica + Tarifa de Agua) ya que dichos fondos recaudados deben ser depositados en las cuentas de la Junta de Usuarios y son ellos los encargados de efectuar los pagos por el uso de agua de los agricultores al Estado, asimismo son ellos quienes deben de administrar los fondos de la tarifa de agua y efectuar el mantenimiento de la infraestructura del sistema hidráulico; pese a que en más de una oportunidad hemos expuesto fundadamente razones de hecho que existen en nuestro comité y de la ausencia del operador “Junta de Usuarios”, quien es la primera en violentar la ley, ya que no viene trabajando en beneficio de la infraestructura hidráulica.
- En atención a la normatividad especial en materia de Aguas expuesta precedentemente se entiende que los recursos recaudados de los usuarios por concepto de Tarifa de Agua que ingresan y son administrados por las Juntas de Usuarios como la JUCAM, los mismos deben ser destinados únicamente a solventar los gastos de mantenimiento de la infraestructura hidráulica ello con la finalidad que los usuarios puedan recibir el servicio de agua de mejor forma.
- La decisión de No depositar a la JUCAM lo recaudado de la Tarifa de Agua desde mayo de 2018, no ha sido una decisión personal del ahora denunciado, tal como se acredita con el Acta de Reunión Ordinaria en la cual 06 presidentes de comisión aprueban No depositar a la JUCAM el dinero de tarifa de agua por las irregularidades que venía cometiendo con dichos recursos, que obra en el expediente administrativo y que no ha sido valorado en lo más mínimo.
- Somos enfáticos en sostener que en ningún momento hemos actuado con dolo, no hemos tenido ni tenemos la intensión de defraudar al Estado, no hemos cometido ilícito alguno (Apropiación Ilícita o Estafa) como ahora se nos pretende imputar y tratar como delincuentes, las acciones que hemos tomado como comité la hemos hecho amparados en el espíritu de la Ley de la materia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:**http://sisged.ana.gob.pe/consultas** e ingresando la siguiente clave : **74ED5004**

respetuosos de nuestras normas constitucionales y siempre en pro de los agricultores que son quienes tributan, realizando mejoras en la infraestructura hidráulica de nuestro sector para que los contribuyentes del derecho de agua "agricultores" tengan las condiciones necesarias para que puedan realizar sus actividades agrícolas, no nos hemos apropiado de ningún solo sol de la recaudación de la tarifa de agua como ahora se nos pretende imputar y que por ello deberíamos responder penalmente, los ingresos vienen siendo utilizados en hacer obras para nuestro sector que traen beneficio a los agricultores.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal Nº 001-2021-/GTB-OS90000183 determina que:

- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;
- Es preciso señalar que en la Resolución Directoral N° 267-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, de fecha 02 de julio de 2021, debidamente notificado el 06 de julio de 2021; es un procedimiento administrativo sancionador; que lo instruye la Administración Local de Agua; y al haberse acreditado la conducta infractora se impone una sanción pecuniaria, como es el presente caso;
- En el presente Recurso de Reconsideración se adjunta la resolución Directoral N° 317-2015-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 21 de setiembre de 2015; La Disposición N° 05 de fecha 05 de junio de 2019 emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Moyobamba; el Acta de Reunión Ordinaria de fecha 16 de mayo de 2018; el cual se considera como nueva prueba; y de la evaluación a la prueba anexada, se considera que esos documentos no desvirtúan la conducta infractora; y tomando en cuenta lo señalado por el tribunal Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, considera: "*El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba,* ***la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso****. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto,* ***el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente****;*
- De lo manifestado por los recurrentes en su Recurso impugnatorio, es preciso señalar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:**http://sisged.ana.gob.pe/consultas** e ingresando la siguiente clave : **74ED5004**

- ✓ Si bien es cierto el artículo 91° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, considera: "*La retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos;* La obligación constituye la contraprestación por el uso consuntivo, como no consuntivo del agua, tratándose de un recurso natural que constituye patrimonio de la Nación.
- ✓ *Referente a lo manifestado por los recurrentes, en señalar que la Junta de Usuarios en el Alto Mayo no reúne ni cumple los requisitos para ejercer el rol de operador hidráulico;* se precisa que deberán cumplir con el procedimiento señalado en la norma; es decir, los recurrentes deben seguir el procedimiento administrativos correspondiente, de dar a conocer los incidentes o hechos ante la Asamblea General que es el órgano máximo de las Juntas de Usuarios; tal como lo señala el artículo 7° de la Ley N° 30157 Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua;
- ✓ Asimismo, los recurrentes manifiestan: ***El Comité de Usuarios de Agua El Milagro ha sido autorizado por la Asamblea General para No entregar la tarifa de agua ni a la Comisión de usuarios ni a la Junta de Usuarios;*** omitiendo adjuntar a su recurso impugnatorio, el documento que acredita dicha manifestación; por lo que, carece de veracidad lo sustentado por los recurrentes;
- ✓ El agua, en su condición económica de recurso natural, devenga una retribución económica en favor del Estado (representado por ANA), y de cargo del titular del derecho administrativo (numeral 1 del artículo 90° LRH), definiéndose como: *"El pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. (…) (*Artículo 91° LRH); no constituye tributo (Art.176° RLRH), concordante art. 20 de la Ley N° 26821; por cuya virtud, el aprovechamiento de recursos naturales da lugar a una retribución o "Contraprestación". La ANA establece la metodología para determinar el valor de la retribución económica por uso de agua superficial y subterránea, por medio de Res. Jef. 457-2012-ANA, en concordancia con el art. 176.2 RLRH. Los estudios técnicos-económicos determinan el valor por periodo determinado (art.176.3 RLRH), diferenciado según criterios sociales, económicos y ambientales (art.176.4 RLRH). Luego de ello, sobre esa base, se aprueba la retribución para cada año, con monto diferenciado por tipo de usos, mediante D.S. de MINAGRI (Art. 177.1 RLRH), como el N° 013-2020-MIDAGRI para el año 2021. Por lo tanto, ***la retribución es recaudada por los operadores de infraestructura hidráulica mayor y menor (art. 178 RLRH); mediante recibo único, sea en forma previa al uso, por el volumen solicitado y antes de la orden de suministro, o en forma posterior al uso, por el volumen utilizado (****art. 2.1 Res. Jef. 057-2020-ANA);* por lo tanto, los recurrentes no acreditaron el consumo del volumen de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:**http://sisged.ana.gob.pe/consultas** e ingresando la siguiente clave : **74ED5004**

agua emitido por el ALA que respalde el monto depositado por concepto de retribución económica;

- ✓ Conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que **ES FUNCIÓN DE LA JUNTA DE USUARIOS EL COBRO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS TARIFAS DE AGUA;** concordante con el art. 178.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: *"La retribución económica por el uso de agua es recaudada por los operadores de infraestructura hidráulica mayor y menor, y transferida bajo responsabilidad a la Autoridad Nacional del Agua";* por lo tanto, los recurrentes no cuentan con autorización para ejercer dicha función;
- ✓ Los depósitos de la retribución económica que realizan los recurrentes, deben ser conforme a la emisión del recibo único autorizado por la ANA, de conformidad con el art. 2.1 Res. Jef. 057-2020-ANA; asimismo, los depósitos realizados no son considerados como pago para la retribución económica, ya que dicha función es EXCLUSIVA del Operador Hidráulico.

- ➢ Cabe precisar, que los recurrentes no adjuntan el documento donde acredita la delegación de funciones o autorización para realizar el cobro y administración de las tarifas de agua otorgada por la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO MENOR ALTO MAYO-CLASE A.**

- ➢ Por lo tanto, los argumentos del recurso no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el **COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA EL MILAGRO Y EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA EL MILAGRO,** contra la Resolución Directoral N° 267-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.

Artículo 2º.- PRECISAR, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación;

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución al **COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA EL MILAGRO Y EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA EL MILAGRO**, poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:**http://sisged.ana.gob.pe/consultas** e ingresando la siguiente clave : **74ED5004**

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por RIVAS LLUNCOR Jose Dolores FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/09/2021

Alto Mayo, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

ING. JOSE DOLORES RIVAS LLUNCOR
Director (e)
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:**http://sisged.ana.gob.pe/consultas** e ingresando la siguiente clave : **74ED5004**